



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132854-1

"A. M. G. c/Provincia Aseguradora de
Riesgos del Trabajo S.A. s/Accidente de
Trabajo-Acción Especial"

Suprema Corte de Justicia:

I. Arriba la causa del epígrafe a esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el día 20 de marzo del corriente año a los fines de que tome la intervención dispuesta en el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo con relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte demandada contra la decisión dictada por el Tribunal de Trabajo n.º1 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez en fecha 27-12-2023.

En ese cometido, comenzaré por señalar que el órgano judicial actuante hizo lugar a la acción incoada por M. G. A., R. V. P., en representación de su hijo menor de edad M. E. R., y M. A. R. contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima, condenando, en consecuencia, a esta última a pagar a los actores el monto que para cada uno de ellos determinó, en concepto de indemnización derivada del fallecimiento del señor F. J. R., cónyuge y padre, respectivamente, de los demandantes ocurrido el día 4-12-2018 con motivo del accidente de trabajo del que fue víctima, con sustento en los arts. 11.4 "c", 15 inc. 2 y 18 de la Ley n.º24557; 3 de la Ley n.º26773 y del DNU n.º669/19.

Asimismo, resolvió reservar el importe resarcitorio correspondiente al joven F.R. denunciado en carácter de hijo no reconocido del trabajador fallecido en un plazo fijo en dólares renovable automáticamente cada 30 días, ordenando formar incidente por separado a los fines de que, con la participación del Asesor de Menores, de la Defensoría departamental y la designación de un abogado del niño, se procure que el mismo perciba las prestaciones que pudieren corresponderle (v. veredicto y sentencia de 27-12-2023).

II. Como dejó dicho, la aseguradora demandada, por apoderada, interpone el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que luce en el escrito electrónico de 14-2-2024 -concedido en la instancia de origen el día 3-7-2024-, en el que se agravia, en síntesis, del procedimiento utilizado por el tribunal interviniente para llevar a cabo la actualización del módulo salarial correspondiente al período comprendido entre la primera manifestación invalidante -PMI- y el momento de la liquidación de la indemnización correspondiente, con el argumento de que la aplicación del coeficiente RIPTE importó un apartamiento de los parámetros previstos en el art. 1 del DNU n.º669/19 según las modificaciones introducidas por conducto de las resoluciones n.º1039/19 y n.º332/23 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En ese sentido, refiere que el error que imputa incurrido por el juzgador de origen puede obedecer a la retahíla de reformas de las que fue objeto el texto original del art. 12 de la Ley n.º24557 la primera de las cuales -recuerda- fue implementada por el art. 11 de la Ley n.º27348 y la siguiente por el Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19 de mención que estableció una nueva metodología de actualización de los montos indemnizatorios consistente en sustituir o reemplazar el interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (según art. 11, Ley n.º27348) por la “tasa de variación RIPTE” (art. 1, DNU n.º669/19 cit.) a través de una redacción ambigua e imprecisa que, en la práctica, dio lugar a disímiles interpretaciones que, a la postre, condujeron a la adopción de criterios de cálculos muy dispares entre los diferentes órganos jurisdiccionales.

Destaca que como consecuencia de las dificultades interpretativas apuntadas el sentenciante de origen procedió, en violación al derecho de propiedad de su mandante, a ajustar las sumas resarcitorias debidas a los derechohabientes del trabajador fallecido mediante la utilización de un coeficiente que resulta de la división de dos índices no decrecientes determinados en un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132854-1

período específico (desde la primera manifestación invalidante hasta la liquidación indemnizatoria) de la tabla RIPTÉ que publica el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación cuando, a su modo de ver, correspondía realizar la sumatoria aritmética lineal de aquellas variaciones (expresada en porcentajes) acaecidas en cada uno de los meses considerados.

Afirma que el contexto de confusión descripto fue ulteriormente esclarecido por medio de la Resolución reglamentaria n° 332/23 de la SSN modificatoria de la n° 1039/19, dictada en el marco de las facultades constitucionales conferidas al Poder Ejecutivo en cuanto complementa el sistema de cálculo instaurado por el señalado DNU n.°669/19 en sentido idéntico al propiciado por su parte, esto es, que la prestación dineraria por incapacidad definitiva debe actualizarse mediante la variación diaria del RIPTÉ.

Por su parte, manifiesta que la omisa consideración de las resoluciones n° 1039/19 y n° 332/23 de referencia, importa una doble actualización de la cual deriva, a su entender, un enriquecimiento injustificado de los reclamantes.

III. En mi opinión, el remedio procesal sujeto a dictamen debe prosperar.

A los fines de dar respuesta a la impugnación traída, estimo conveniente repasar las consideraciones vertidas por los magistrados actuantes en torno a la determinación de la suma indemnizatoria de la que resultan acreedores los legitimados activos.

De la lectura del pronunciamiento se desprende que luego de establecer el ingreso base mensual -IBM- correspondiente al año anterior a la primera manifestación invalidante de acuerdo al mecanismo delineado al efecto por el art. 12 de la Ley n.°24557 -según la Ley n.°27348 y el DNU n.°669/19-, de resultados del cual arribó a la suma de \$63.681,95 por aplicación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables -RIPTÉ- y de cuantificar, consecuentemente, las prestaciones resarcitorias debidas con motivo del deceso del trabajador, el tribunal interviniente procedió a determinar el interés devengado

por el importe total obtenido desde la fecha de su óbito hasta el momento de la puesta a disposición de la indemnización que les corresponde percibir a sus derechohabientes conforme lo establece el apartado 2 de la normativa legal en comentario.

Previo a ello abordó el planteo de inconstitucionalidad incoado por los actores contra las modificaciones que el DNU n.º669/19 introdujo al art. 12 inc. 2º de la Ley de Riesgos del Trabajo reformada por la Ley n.º27348 sobre la base de sostener que las mismas se exhiben contrarias a los derechos de los trabajadores accidentados.

Para ello, efectuó el cálculo comparativo entre ambos regímenes normativos llegando a la conclusión de que lo preceptuado por el decreto conduce a una ecuación económica más ventajosa para los derechohabientes del señor R., pues:

"La aplicación del Decreto 669/19 arroja la suma de \$ 99.443.112. Dicho monto resulta de aplicar INDICE FECHA 2018-12= 3925,11; INDICE FECHA 2023 -10 = 48087,89; COEFICIENTE índice RIPTÉ = 12,25 (Índice No Decreciente uso exclusivo Riesgos del Trabajo octubre 2023). La aplicación de tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina arroja la suma de \$ 32.586.383,50.- Considerando lo expuesto. No se evidencia perjuicio para el actor, ni para su representante legal, corresponde en consecuencia rechazar el pedido de inconstitucionalidad" (v. págs. 3/6 sent. cit.).

Ahora bien, como acertadamente alega la impugnante, se advierte que en el análisis del caso constitucional de marras el juzgador de mérito no ha tenido en cuenta las reglamentaciones de las que aquel decreto fue objeto a través de las resoluciones n.º 1039/2019 y n.º332/2023 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación en fechas 13-11-2019 y 19-7-2023, respectivamente,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132854-1

prescindiendo de brindar fundamentos que justifiquen el apartamiento y/o inaplicabilidad de sus prescripciones.

Frente a tales deficitarias condiciones, no cabe sino conceder la razón a la aseguradora de riesgos accionada cuando afirma que *"Es evidente que el Tribunal está reproduciendo lo establecido en el DNU 669/19 omitiendo la ulterior modificación de la Res. SSN 1039/19 modificada esta última por la Res. 332/2023"* (págs. 3/6 del escrito de protesta).

Siendo ello así, tengo para mí que corresponde revocar el tramo de la sentencia en la que el juzgador de mérito llevó a cabo el análisis constitucional del DNU n° 669/2019 en su texto original obviando las sucesivas reformas de las que fue objeto con posterioridad sin explicitar las razones de su desconocimiento y/o aplicación, por lo que propongo a ese Superior Tribunal que así lo disponga devolviendo las actuaciones a la instancia de origen para que el tribunal, debidamente integrado, se pronuncie al respecto en el nuevo fallo que deberá dictar.

IV. Por lo expuesto considero -como adelanté- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado, admite procedencia y así debe declararlo esa SCBA, llegada su hora.

La Plata, 8 de mayo de 2025.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/05/2025 20:16:13

